AL DESPACHO pasa la presente diligencia informando que venció el termino de traslado de la nulidad propuesta por el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA H. VALDERRAMA S.A.S. Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2.023)

AUTO-378-I

I. ANTECEDENTES

1. En curso de la audiencia celebrada el 27 de febrero de 2023, una vez agotada la etapa correspondiente al decreto de pruebas, el apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA H. VALDERRAMA S.A.S., solicitó se le corriera el traslado de las pruebas decretadas en favor del vinculado, iterando, que como garantía del derecho de defensa y contradicción de su representada se hacía necesario correr traslado de la contestación a la demanda. Adujo que si bien, el traslado de los documentos de la contestación de la demanda se corre en audiencia, no es dable evitar que *"se corra traslado por tres días",* por tanto, solicitó, adicionar la providencia corriéndosele el traslado enunciado por tres días, pues sin tener acceso a los documentos no le era posible si quiera realizar alguna tacha conforme a las previsiones del artículo 272 del CGP.

2. El Despacho, negó la solicitud indicando conforme las disposiciones del artículo 72 del CPTSS el procedimiento especial de única instancia que rige el proceso de la referencia, destacando que incluso dicho precepto normativo contempla las etapas procesales contenidas en el artículo 77 ejusdem, debiendo agotarse en una única audiencia, por lo que, el pretendido traslado en cuanto a las pruebas decretadas en favor de quien se vinculara como litisconsorte, no se encuentra contemplado en la legislación laboral prevista para procesos como el de la referencia.

3. El apoderado judicial de CONSTRUCTORA H. VALDERRAMA S.A.S., interpuso recurso de reposición contra la decisión adoptada refiriendo:

"los masivos (sic) del código de procedimiento laboral, deben ser asumidos por la aplicación de las normas del código general del proceso, por que lo que se trata es de mantener la protección de los derechos fundamentales de las partes que es el de defensa y contradicción y en el mundo del derecho procesal existe una lógica procesal en los juicios orales y es que, los documentos no se incorporan por un correo electrónico, el correo electrónico tan sólo establece un medio para aportarlo".

A su juicio, se desconoce la ritualidad para correr traslado de los documentos que se incorporan para efectos de pronunciarse y solicitar pruebas, señalando que, las normas procesales del trabajo establece que la reforma de la demanda, se hace de manera verbal y que es en ese momento que se aportan las pruebas; por ello, insistió en que se le corriera traslado de los documentos aportados, pues una vez incorporados, resulta procedente

hacer uso de los términos legales, esto es, los tres (3) días que reclama en su favor; en consecuencia, solicitó se revoque la decisión y se le corra el traslado de las documentales agregados vía correo electrónico e incorporados al expediente.

4. El Despacho no repuso la decisión, reiterando el procedimiento especial que rige los procesos de única instancia; enfatizando en que, el traslado solicitado por el apoderado judicial no se encuentra establecido en la normatividad que regula los procesos laborales de única instancia; sin que resulte acertado acudir a la regulación general, dado que, el legislador dispuso en materia laboral una norma propia. Aunado a que, a diferencia del dicho del profesional del derecho, el correo electrónico es canal vigente para el envío de solicitudes y documentos relativos a los expedientes y sólo en la etapa procesal correspondiente se dispone el decreto de pruebas, siendo esa la oportunidad para que las partes se pronuncien sobre las mismas.

5. Acto seguido, con fundamento en el artículo 133 numeral 5º del CGP el mandatario judicial de la CONSTRUCTORA H. VALDERRAMA S.A.S., propuso la nulidad de lo actuado desde el momento en que se tuvo por contestada la demanda por parte del litisconsorte necesario señalando:

"Mi deber como profesional, en la defensa de mi poderdante, es la garantía del derecho de defensa y contradicción., no comparto el argumento según el cual, que por el hecho de ser un procedimiento especial laboral que fue creado desde 1948, según la legislación antigua del código judicial, venga a aplicarse a raja tabla hoy por hoy, en el mundo de la modernidad, después del constitucionalismo moderno, en donde los jueces tienen la obligación de interpretar las normas bajo el ámbito de los derechos fundamentales de las partes, aquí se está violando una oportunidad para pedir pruebas, porque no se puede pensar en que es incuestionable que se presenten documentos que entre comillas son documentos físicos y se incorporen hoy en el expediente virtual a través de un correo electrónico, eso es totalmente improcedente, necesariamente, deben incorporarse, a través de la incorporación verbal que hace el titular del despacho para que ingresen al expediente y se corra traslado, que sea en audiencia pública y que tenga que fallarse en la misma, no quiere decir, que no se pueda suspender la audiencia, claro que si, en garantía del derecho de defensa y contradicción".

Reiteró la solicitud de traslado de los documentos aportados con la contestación de la demanda por parte del llamado como litisconsorte insistiendo en la oportunidad de pedir y practicar pruebas a fin de garantizar del derecho fundamental al debido proceso y el de defensa y contradicción.

6. Habiéndose corrido el traslado de rigor, la apoderada judicial de la parte actora se pronunció respecto de la nulidad propuesta, solicitando su rechazo de conformidad con el contenido de los artículos 135 y 136 del CGP y continuar con las etapas procesales; señalando que el auto que decretó pruebas fue debidamente notificado en estrados a las partes y que en dicho momento podía realizar la observación, objeción y/o requerimiento.

Citó como respaldo de su dicho la providencia AL 2763 de 2017 con radicación 76686 del 3 de mayo de 2017, haciendo hincapié en que cada de una de las etapas de un proceso de única instancia se considera preclusiva. Arguyó que el sustento normativo referenciado por el recurrente para invocar la causal de nulidad, esto es, el numeral 5 del artículo 133 del CGP respecto del traslado de las pruebas documentales que depreca se realice por 3 días no guarda relación con los fundamentos de la nulidad.

Para resolver se considera:

Señálese de manera primigenia que las causales de nulidad son taxativas, contenidas en el Art. 133 del Código General del Proceso aplicable por analogía al presente asunto conforme al Art. 145 del CPT, y su objeto es propender por el respeto al debido proceso y derecho de defensa, estando precedidas además de los principios de especificidad y trascendencia, habida cuenta que, las mismas definen las hipótesis en que la actuación

procesal resulta viciada, razón por la cual de advertirse la existencia del vicio alegado es imperiosa su declaración. En el mismo sentido, no cualquier irregularidad al interior del trámite procesal se edifica como un acto nulitante, por ello, el legislador se encargó también de establecer oportunidades precisas para proponerlas, y en tal sentido si se deja pasar por el interesado, se saneará en los términos del artículo 136 ejusdem.

En el caso de examen, se fundamenta en la causal consignada en el numeral 5º del artículo 133 CGP, norma que dispone: *"Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria".*

Al respecto, cabe advertir, que el CPTSS en su el capítulo XIV establece el procedimiento ordinario de UNICA INSTANCIA y en su artículo 72 prevé el trámite que ha de adelantarse, señalándose que el mismo se desarrollará en concordancia con las previsiones del artículo 77 ibídem, disponiéndose por el legislador para el agotamiento de la totalidad de las etapas procesales una única audiencia, incluso para dictar el fallo que en derecho corresponda:

"Artículo 72: En el día y hora señalados, el juez oirá a las partes y dará aplicación a lo previsto en el artículo 77 en lo pertinente. Si fracasare la conciliación, el juez examinará los testigos que presenten las partes y se enterará de las demás pruebas y de las razones que aduzcan. Clausurado el debate, el juez fallará en el acto, motivando su decisión, contra la cual no procede recurso alguno.

Si el demandado presentare demanda de reconvención, el juez, si fuere competente, lo oirá y decidirá simultáneamente con la demanda principal".

Por su parte, el artículo 41 del CPTSS en el literal B establece que se notificará "*En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento".*

Ahora bien, el sustento de la causal de nulidad alegada por el apoderado judicial de CONSTRUCTORA H. VALDERRAMA S.A.S., se finca en advertir una presunta irregularidad en el proceso, por cuanto, considera conculcados los derechos de defensa y contradicción de su representada al no correrse traslado por el término de tres (3) días de las pruebas documentales solicitadas en la contestación de la demanda por el señor CRISTIAN RICARDO CABALLERO RAMIREZ vinculado como litisconsorte al presente trámite.

Conforme lo dicho, es claro el yerro en que incurre el mandatario judicial que persigue la nulidad de toda la actuación, pues de bulto se evidencia el desconocimiento flagrante de las normas procesales propias del rito laboral de única instancia, que como se advirtió corresponde al previsto en el artículo 72 del CPTSS, norma que por corresponder al procedimiento laboral constituye una fuente obligatoria para el Juez Laboral, sin que le esté dado soslayarla como parece pretenderlo el señalado profesional del derecho aduciendo una violación a los derechos de su defendido.

Véase que, contrario al dicho del solicitante, el Despacho no ha omitido ninguna oportunidad procesal para solicitar, decretar o practicar pruebas como se alega; a diferencia del juicio del solicitante, se llevó a cabo cada una de las etapas previstas en el articulado labora, pues una vez surtida la notificación del vinculado al proceso con ocasión de la prosperidad de la enervante propuesta como previa por la CONSTRUCTORA H VALDERRAMA S.A.S., se fijó la fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el pluricitado artículo 72 del CPTSS.

Llegada la fecha, en los términos del Ordenamiento Laboral el vinculado en calidad de litisconsorte necesario CRISTIAN RICARDO CABALLERO RAMIREZ dio respuesta a la demanda y claramente de acuerdo con los presupuestos legales con la misma aportó el

registro documental que pretende hacer valer como prueba en su favor, pliegos que en dicha oportunidad y en apego a las normas procesales no podían ser valorados por el Despacho, sin que siquiera fuera esa la etapa procesal pertinente para tenerlos como medios de convicción en favor de quien los arrimó, pues ello, corresponde al decreto de pruebas que aún no se agotaba.

Acto seguido y dando cumplimiento estricto al ritual procesal establecido por el legislador para los procesos como el que nos ocupa, el Despacho agotó las etapas relativas a la *audiencia obligatoria de conciliación, resolución de excepciones, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas* este último momento procesal en que se incorporaron las documentales cuestionadas por el profesional del derecho que pretende se anule la actuación.

Ahora, no es cierto como lo alega el procurador judicial de la demandada que el Despacho utilice el correo electrónico como medio para incorporar pruebas al proceso, pues la incorporación de los pliegos de los que se duele no se le dio traslado por el término de tres (3), solo se materializó para ser tenidos con la connotación de pruebas documentales en la fase prevista por el legislador para ello, esto es, el *decreto de pruebas*; distinto es, y parece no tenerlo en cuenta el togado, que sea el correo electrónico del Despacho y el suyo mismo el canal habilitado legalmente para la entrega de documentos con destino a los procesos judiciales, sin perjuicio incluso de que a los mismos posteriormente se les dé o no el alcance de medios de convicción, pues así se dispuso con ocasión de la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 "*por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"*

Conforme lo dicho, de bulto se avizora la improcedencia de la solicitud elevada por el nulitante, pues en ningún momento el Despacho incurrió en la causal aludida, habida cuenta que, habida cuenta que, como se encuentra registrado en la grabación de la audiencia celebrada el 27 de febrero último, se decretaron las pruebas oportunamente solicitadas por las partes y el vinculado en calidad de litisconsorte decisión que fue notificada en ESTRADOS[1]; itérese a riesgo de cansar que, lo pretendido por el mandatario judicial de la parte demandada, es sortear el ritualismo previsto para los procesos laborales de única instancia, el cual se reitera es el llamado a aplicar por tratarse de un procedimiento normativo especial.

Colofón de lo expuesto, sin que haya lugar a elaborar mayores elucubraciones se negará la nulidad planteada, disponiéndose continuar con el trámite de instancia.

En consecuencia, se ordena convocar a las partes y a sus apoderados para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, diligencia que se realizará el próximo **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM),** a través de la plataforma Life Size, tal y como lo habilita el artículo 7 de la ley 2213 de 2022.

Se les solicita a las partes que, en el término de 5 días, informen al correo institucional del Juzgado j03lpcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones de correo electrónico actuales, con el fin de remitir el link por donde se llevará a cabo la audiencia virtual y demás aspectos tendientes a la materialización de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga,

RESUELVE:

[1] ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Las notificaciones se harán en la siguiente forma: B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

PRIMERO: NEGAR LA NULIDAD impetrada por el apoderado judicial de la parte demandada CONSTRUCTORA H. VALDERRAMA S.A.S., conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: FIJAR el día **TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE (1:30 PM),** para llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFIQUESE,

(firma electrónica)
LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA,16 DE JUNIO DE 2.023.

LA SECRETARIA
FRANCIS FLÓREZ CHACÓN

Firmado Por:
Lenix Yadira Plata Lievano
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 003
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e894e2b2fef9dc8dd44ea297291f8c6d21fa244b0a697111d2f4d7d5142c2d41**
Documento generado en 15/06/2023 04:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica